



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 51359/2013/1/RH1

JUZGADO N° 47

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA “GUARDIA NAHUEL  
EDGARDO c/ ASOCIART S.A. ART s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Ciudad de Buenos Aires, 29 de abril de 2025.-

**VISTO:**

El recurso de queja interpuesto por la demandada;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La Sra. Jueza “a quo”, en fecha 26/03/2025 resolvió desestimar en los términos del art. 109 LO, el recurso interpuesto por la accionada contra la resolución de fecha 24/02/2025, por la cual se decreta el embargo solicitado por la parte actora.

Cabe memorar que, para decidir como lo hizo, en fecha 26/03/2025, la Sra. Jueza de grado argumentó, en lo principal que: *“Toda vez que los argumentos vertidos por la recurrente no logran apartarme de la medida ordenada en la resolución dictada con fecha 24/02/2025, conforme liquidación aprobada el 07/02/2025 (ver fs.274/275) que se encuentra firme e intimación de pago incumplida, corresponde desestimar la revocatoria deducida por la demandada”*.

**II.-** El artículo 109 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345 prevé que la resolución apelada no es, en principio, recurrible por haber sido dictada durante el proceso de ejecución de sentencia. Esta regla, debe ser atenuada en su aplicación cuando de ella pudiera derivar la indefensión de una de las partes o afectación de la cosa juzgada, extremos que no se configuran en la especie, por lo cual procede desestimar el recurso de hecho, sin costas en atención a la índole de la cuestión (artículo 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Desestimar la queja, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

12) 04.18



MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA

